



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella, veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	ARRENDAMIENTOS CALDAS S.A.S.
DEMANDADO	LINDA MILDRETH BORJA MARTÍNEZ Y OTROS
RADICADO	053804089002-2022-00340-00
DECISIÓN	INADMITE DEMANDA
INTERLOCUTORIO	1057

ARRENDAMIENTOS CALDAS S.A.S., actuando a través de su representante legal, presentó demanda de ejecutiva singular, en contra de **LINDA MILDRETH BORJA MARTÍNEZ, BRAYAN ALEJANDRO GALEANO HERRERA Y JOHANDRY JAVIER IBARRA MATÍAS.**

Estudiado en detalle el escrito introductor y sus anexos, se encontró que no reúnen en su integridad los requisitos de ley, consagrados en los artículos 82 y siguientes, del Código General del Proceso, y demás normas concordantes, razón por la cual, **Se Inadmite.**

El libelo genitor, adolece de los siguientes defectos:

1.) Se prescindirá de la pretensión relativa al pago de la cláusula penal, ya que, dada su naturaleza, es necesaria la declaración previa del incumplimiento, lo que no tiene lugar en el proceso ejecutivo, tal como lo han determinado los distintos tribunales del país. En tal sentido, el Tribunal Superior de Pereira, mediante providencia del 16 de marzo de 2016, EXP. Apel. auto civil. 66682-31-03-001-2014-00261-01, señaló:

EJECUCIÓN DE CLÁUSULA PENAL/ Al ser de naturaleza indemnizatoria carece de claridad y exigibilidad y no puede ser cobrada por vía ejecutiva

(...) la indemnización de perjuicios no puede cobrarse como pretensión principal dentro de un proceso ejecutivo, pues el juez(a) tendría que proferir una condena en el auto de mandamiento ejecutivo en tal sentido y ello procesalmente no es aceptable desde ningún punto de vista, puesto que sería necesario que haga una valoración probatoria, lo cual es una actividad judicial ajena por completo al proceso ejecutivo y más particularmente al auto de mandamiento de pago. En consecuencia (...) si el actor lo que reclama es la indemnización de perjuicios deberá acudir, previamente, al proceso declarativo., por lo que mientras no se reconozca en una sentencia, esta cláusula penal no será ni clara ni exigible."

Pasa...

(Artículo 82, numeral 4 del Código General del Proceso).

2.) En similar sentido, se prescindirá la pretensión sobre el pago de honorarios a un abogado, ya que, conforme al artículo 14 de la Ley 820 de 2003, sólo serán exigibles ejecutivamente las obligaciones de pagar sumas de dinero a cargo de las partes, derivadas del contrato de arrendamiento.

Bajo este entendido, los honorarios profesionales se derivan de un contrato de prestación de servicios, en el cual los arrendatarios no fueron parte, de ahí que carezca de exigibilidad. **(Artículo 82, numerales 4 y 11, ibídem).**

3.) En la pretensión primera, se deberá señalar que el mandamiento de pago se libra a favor de la sociedad demandante **ARRENDAMIENTO CALDAS S.A.S.**, y no a favor de quien suscribe la demanda **(Artículo 82, numerales 4 y 11, ibídem).**

Para corregir la demanda, se le concede al accionante, el término a que alude el **Art. 90 del CGP.**

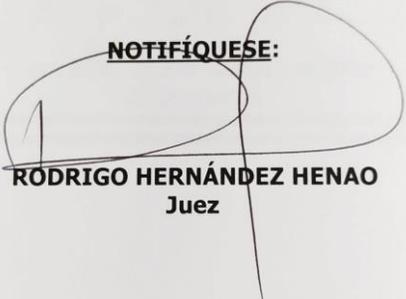
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella (Ant.),

RESUELVE:

Primero: Inadmítase la demanda aludida, por no reunir en su integridad los requisitos de ley.

Segundo: En consecuencia, se le concede a la parte accionante, el término de **cinco (5) días** para corregir la demanda, so pena de rechazo.

Tercero: Se reconoce personería para actuar a **MAURICIO ALBERTO URIBE VALENCIA**, en calidad de representante legal de **ARRENDAMIENTOS CALDAS S.A.S.**, sin necesidad de ser abogado inscrito, por tratarse de un asunto de mínima cuantía, conforme lo establecido en el Decreto 196 de 1971.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

053 DEL 22 DE JULIO DE 2022.

**LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO**



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

La Estrella – Antioquia

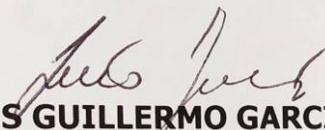
EL SECRETARIO DEL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA, ANTIOQUIA, PROCEDE A LIQUIDAR LAS COSTAS DENTRO DEL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO, RADICADO 2019 - 00543, ASÍ:

Agencias en derecho \$1.296.960.00

TOTAL LIQUIDACION DE COSTAS.....\$1.296.960.00

SON: un millón doscientos noventa y seis mil novecientos sesenta peros M.L.
(\$1.296.960.00)

Julio 21 de 2022

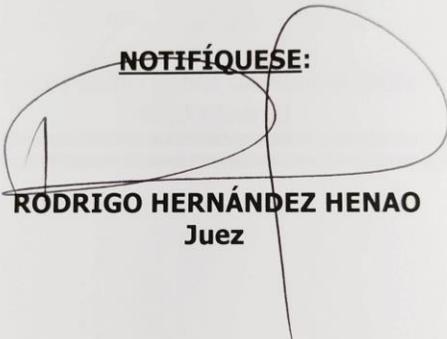

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
Secretario



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella, veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	ALVEIRO ESCOBAR RICO
DEMANDADO	JAIME DE JESÚS OCAMPO
RADICADO	053804089002 -2019 – 00543-00
DECISIÓN	APRUEBA LIQUIDACION DE COSTAS
SUSTANCIACIÓN	521

Comoquiera que la liquidación de costas que antecede, se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte **APROBACION**, según lo dispuesto por el **Art. 366 del Código General del Proceso**.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

053 DEL 22 DE JULIO DE 2022.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

La Estrella – Antioquia

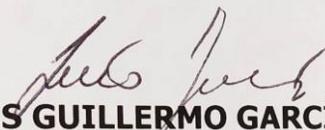
EL SECRETARIO DEL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA, ANTIOQUIA, PROCEDE A LIQUIDAR LAS COSTAS DENTRO DEL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO, RADICADO 2015 - 00302, ASÍ:

Agencias en derecho \$1.767.175.00

TOTAL LIQUIDACION DE COSTAS.....\$1.767.175.00

SON: Un millón setecientos sesenta y siete mil ciento setenta y cinco pesos M.L.
(\$1.767.175.00)

Julio 21 de 2022


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
Secretario



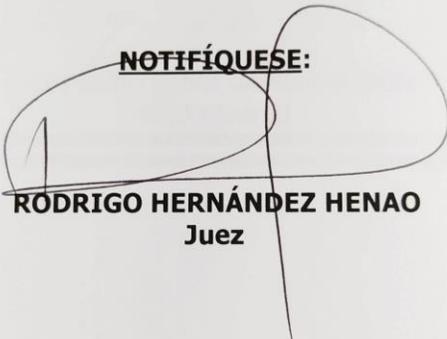
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO CONEXO
DEMANDANTE	LUIS GONZAGA PESCADOR MARÍN
DEMANDADO	JUAN CARLOS PALACIO BETANCUR
RADICADO	053804089002 -2015 – 00302-00
DECISIÓN	APRUEBA LIQUIDACION DE COSTAS
SUSTANCIACIÓN	522

Comoquiera que la liquidación de costas que antecede, se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte **APROBACION**, según lo dispuesto por el **Art. 366 del Código General del Proceso**.

NOTIFÍQUESE:



RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

053 DEL 22 DE JULIO DE 2022.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella, veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicado	053804089002 – 2020 – 00305 – 00
Proceso	Ejecutivo singular mínima cuantía
Demandante	Sandra Milena López Acevedo
Demandado	Luis Fernando Rúa Restrepo
Sentencia Civil	011
Asunto	Sentencia anticipada. Declara probada la prescripción la acción cambiaria.

Acorde con lo previsto en el **numeral 3º del artículo 278 del Código General del Proceso**, procede el Despacho a dictar sentencia anticipada, por encontrarse probada la **PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LA ACCIÓN CAMBIARIA** dentro del presente asunto.

I. ANTECEDENTES

1. LA PRETENSIÓN Y SUS FUNDAMENTOS

SANDRA MILENA LÓPEZ ACEVEDO, formuló demanda contra **LUIS FERNANDO RÚA RESTREPO**, mediante la cual solicitaba el pago por la vía ejecutiva de las siguientes cantidades:

- La suma de **\$3.088.000.00 m/l**, correspondientes al capital insoluto de una letra de cambio sin número, más los intereses de mora sobre la anterior suma, desde el **2 de septiembre de 2017**, hasta que se verifique el pago total de la obligación;

2. EL TRÁMITE

Admitida la demanda por auto del **4 de noviembre de 2020**, se dispuso la notificación a la parte demandada.

En razón de ello, el demandado **LUIS FERNANDO RÚA RESTREPO**, se notificó personalmente el día 26 de mayo de 2022, y, de manera oportuna, dio respuesta al

libelo demandatorio, y formuló como excepción de mérito la prescripción de la acción cambiaria.

De este medio exceptivo se corrió mediante auto del 23 de junio de 2022, sin que la parte demandante se pronunciara al respecto.

II. CONSIDERACIONES

Señala el artículo 278 del Código General del Proceso:

Artículo 278. Clases de providencias. *Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias.*

Son sentencias las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión. Son autos todas las demás providencias.

En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1. *Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.*
2. *Cuando no hubiere pruebas por practicar.*
3. *Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, **la prescripción extintiva** y la carencia de legitimación en la causa. (Negritas y subrayas por fuera del texto).*

Asimismo, el 282 ibídem, estatuye:

Artículo 282. Resolución sobre excepciones. *En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda (...).*

III. CASO CONCRETO

En el presente caso, el accionado en el término para contestar la demanda, propuso como excepción, la **PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA**, por haber transcurrido más de tres años a partir del día del vencimiento.

El fenómeno de la prescripción, está definido en el artículo 2512 del Código Civil, de la siguiente manera:

ARTICULO 2512. <DEFINICION DE PRESCRIPCION>. *La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales.*

Por su lado, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria, en sentencia de mayo 3 de 2002, expediente 6153, se refirió a la prescripción extintiva indicando que:

«prescripción extintiva. Su finalidad no es otra que la de consolidar situaciones jurídicas concretas, en consideración al transcurso del tiempo. En relación con la prescripción extintiva o liberatoria, la regla general es que el plazo fijado en la ley debe computarse a partir de cuando podía ejercitarse la acción o el derecho. Sin embargo, antes de completarse el término legal de la prescripción puede verse afectada por los fenómenos jurídicos de interrupción natural o civil, y de la suspensión.»

En cuanto al término en que opera la prescripción de la acción cambiaria derivada del cheque, el artículo 730 del Código de Comercio determina:

ARTÍCULO 789. <PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA>. La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento.

En el presente caso el título ejecutivo arrimado fue el siguiente:

-Letra de cambio sin número, por valor de \$3.088.000, pagadera el 1 de septiembre de 2017.

Ahora, la vocación extintiva de la prescripción podía ser interrumpida con el acto de presentación de la demanda, siempre que se cumpliera con la carga de lograr la notificación del ejecutado dentro del término de **un (1) año**, contado a partir del día siguiente a la notificación al demandante de tales providencias, por estado o personalmente. Pasado este término, los mencionados efectos, sólo se producirán con la notificación al demandado (**artículo 94 del Código General del Proceso**).

Así, se tiene que la demanda fue presentada el 20 de octubre de 2020, y el mandamiento de pago se profirió el 4 de noviembre de esa anualidad, por lo que la

parte demandante debía procurar la notificación al demandado, entre el 5 de noviembre de 2020 y el 5 de noviembre de 2021.

Pese a ello, el demandado sólo se notificó del mandamiento de pago el 26 de mayo de 2022, por lo que la interrupción de la prescripción, **sólo se produciría desde esa fecha**; no obstante, para ese momento ya se había producido la prescripción de la acción cambiaria, la cual, se reitera, para el caso la letra de cambio era de tres (3) años, tal y como fue propuesto por la parte ejecutada.

IV. CONCLUSIÓN

En síntesis, **por encontrarse configurada la prescripción extintiva de la acción cambiaria**, de conformidad con lo dispuesto en el **numeral 3 del artículo 278 ibídem**, **se dicta sentencia anticipada**, disponiéndose la terminación del presente proceso.

V. CONDENA EN COSTAS

En obediencia a lo dispuesto en el artículo **366 numeral 3, ibídem**, se fijará en esta misma providencia, el valor a tener en cuenta por concepto de agencias en derecho en la respectiva liquidación, que deberán ser canceladas por la demandante, lo cual se hace en la suma de **DOSCIENTOS DIECISÉIS MIL CIENTO SESENTA PESOS (\$216.160.00)**; teniendo en cuenta para dicho efecto, los criterios y tarifas establecidos en el Acuerdo el Acuerdo PSAA16-10554, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA, ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

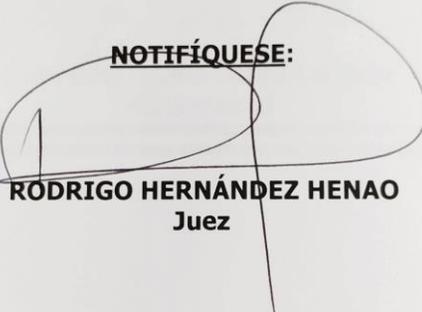
FALLA

PRIMERO: DECLARAR PROBADA LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LA ACCIÓN CAMBIARIA dentro del presente asunto, según lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, se desestiman las pretensiones contenidas en la demanda y se declara **TERMINADO EL PRESENTE PROCESO**.

TERCERO: En obediencia a lo dispuesto en el artículo **366 numeral 3, ibídem**, se fija el valor a tener en cuenta por concepto de agencias en derecho en la respectiva liquidación, que deberán ser canceladas por la demandante, lo cual se hace en la suma de **DOSCIENTOS DIECISÉIS MIL CIENTO SESENTA PESOS (\$216.160.00)**; teniendo en cuenta para dicho efecto, los criterios y tarifas establecidos en el Acuerdo el Acuerdo PSAA16-10554, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: ORDENAR el archivo de las presentes diligencias previa anotación en los libros radicadores.

NOTIFIQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

053 DEL 22 DE JULIO DE 2022.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

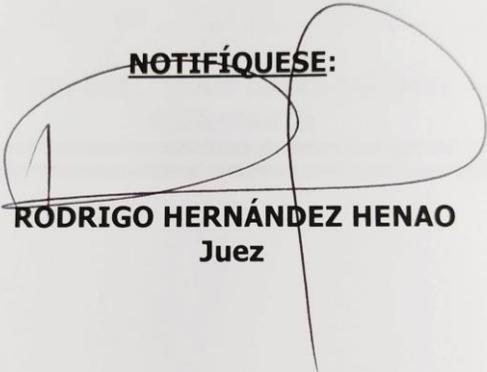


JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella, veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	RESTITUCIÓN
DEMANDANTE	JAIRO LEÓN LÓPEZ MONTOYA
DEMANDADO	HÉCTOR MAURICIO MORENO BARAHONA
RADICADO	053804089002 - 2021-00554 -00
DECISIÓN	ORDENA AGREGAR COMISIÓN AL EXPEDIENTE
SUSTANCIACIÓN	523

Recibida la comisión librada en el asunto de la referencia, proveniente de la **INSPECCIÓN SEGUNDA DE POLICÍA DE LA ESTRELLA**, con la diligencia de secuestro de bienes muebles y enseres, **se ordena que sea agregada al expediente** para los fines legales subsiguientes.

NOTIFÍQUESE:



RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

053 DEL 22 DE JULIO DE 2022.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



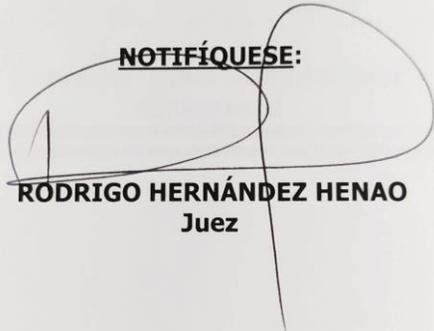
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	URBANIZACIÓN VILLA DEL CAMPO
DEMANDADA	JOSÉ ALEJANDRO FLÓREZ DIOSA
RADICADO	053804089002 - 2022-00165 -00
DECISIÓN	ACEPTA DEPENDIENTE
SUSTANCIACIÓN	524

Conforme lo establece el artículo 26 del decreto 196 de 1971, se reconoce como dependiente de la apoderada de la parte demandante, a la abogada **YURLEY ALEJANDRA MUÑOZ CORREA.**

NOTIFIQUESE:



RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

053 DEL 22 DE JULIO DE 2022.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



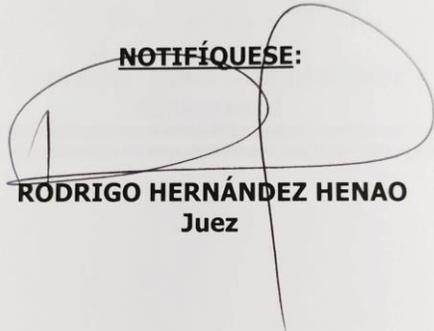
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MU NICIPAL

La Estrella, veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADA	DANIELA GIRALDO ATEHORTÚA
RADICADO	053804089002 - 2021-00485 -00
DECISIÓN	ACEPTA DEPENDIENTE
SUSTANCIACIÓN	526

Conforme lo establece el artículo 26 del decreto 196 de 1971, se reconocen como dependientes de la apoderada de la parte demandante, a los estudiantes de derecho **JUAN ANDRÉS SALGADO VANEGAS Y DEISY ARIAS PATIÑO**.

NOTIFIQUESE:



RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

053 DEL 22 DE JULIO DE 2022.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



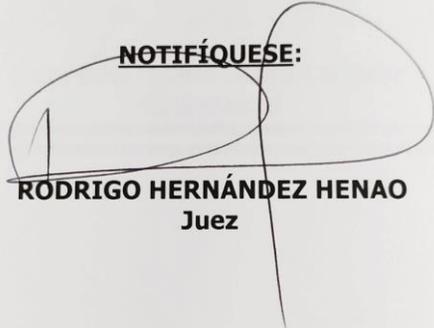
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE	MUNICIPIO DE LA ESTRELLA
DEMANDADA	CRISTIÁN ANDRÉS ZULUAGA SEGURO
RADICADO	053804089002 - 2021-00269 -00
DECISIÓN	DISPONE ALLEGAR DOCUMENTO
SUSTANCIACIÓN	527

Con el fin de resolver sobre la validez o no de la citación para notificación personal enviada al demandado, se requiere a la parte demandante para que aporte copia del formato de citación, ya que sólo se arrimó la constancia de la empresa de mensajería.

NOTIFÍQUESE:



RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

_053 DEL _22 DE JULIO DE 2022.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	PARQUE INDUSTRIAL STOCK CENTER PH
DEMANDADO	DISTRIBUIDORA SURTIR S.A.S.
RADICADO	053804089002-2022-00320-00
DECISIÓN	DECRETA EMBARGO
INTERLOCUTORIO	1061

En escrito precedente, el apoderado de la parte actora, solicita la práctica de unas medidas cautelares.

En orden a decidir previamente,

SE CONSIDERA:

Dispone el artículo 599 del CGP:

Artículo 599. Embargo y secuestro. Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

Cuando se ejecute por obligaciones de una persona fallecida, antes de liquidarse la sucesión, sólo podrán embargarse y secuestrarse bienes del causante.

El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.

En tal sentido, se accederá al embargo de los dineros depositados en la entidad financiera relacionada por la parte accionante, y se dispondrá oficiar a **TRANSUNIÓN S.A.**, para que informe los servicios financieros que posea el demandado, esto con el fin de concretar la medida cautelar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella, Antioquia,

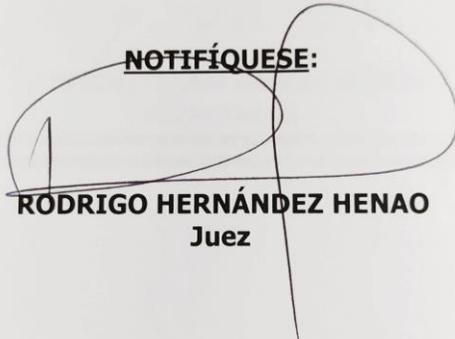
... Viene.

RESUELVE:

PRIMERO: De conformidad a lo dispuesto en el **artículo 593 numeral 10 del Código General del Proceso**; se decreta el embargo de los dineros que posea la demandada **DISTRIBUIDORA SURTIR S.A.S.**, identificada con NIT: 800.186.264-8, en la entidad financiera: **BANCOLOMBIA S.A.**

La Medida se limita a la suma de **CUARENTA MILLONES DE PESOS \$40.000.000.00**, y se deberán tener en cuenta los límites de inembargabilidad dispuestos por la Superintendencia Financiera de Colombia. Al momento de hacer efectiva la medida, se deberá constituir certificado de depósito a órdenes del despacho, en el **Banco Agrario de Colombia, sucursal La Estrella (Ant.)** cuenta **053802042002**.

SEGUNDO: Se dispone oficiar a **TRANSUNIÓN S.A.** para que informe los productos que posea la demandada **DISTRIBUIDORA SURTIR S.A.S.**, identificada con NIT: 800.186.264-8, en las instituciones financieras del país.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

053 DEL 22 DE JULIO DE 2022.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella, veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	RESTITUCIÓN
DEMANDANTE	HERNÁN ARRUBLA HENAO
DEMANDADO	DARLEY ALONSO CIRO CHAVARRÍA
RADICADO	053804089002-2022-00341-00
DECISIÓN	INADMITE DEMANDA
INTERLOCUTORIO	1062

HERNÁN ARRUBLA HENAO, actuando a través de apoderado especial, presentó ante esta oficina judicial, demanda **DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE**, en contra de **DARLEY ALONSO CIRO CHAVARRIA E ISNARDO ARANGO MEDINA**.

Estudiado en detalle el escrito introductor y sus anexos, se encontró que no reúnen en su integridad los requisitos de ley, consagrados en los artículos 82 y siguientes, del Código General del Proceso, y demás normas concordantes, razón por la cual, **Se Inadmite**.

El libelo genitor, adolece de los siguientes defectos:

Se deberá manifestar que el correo electrónico aportado, es el que utiliza el demandado **DARLEY ALONSO CIRO CHAVARRIA**, y se indicará la forma en la que fue obtenido (**Artículo 82, numeral 11 del CGP y 8 de la Ley 2213 de 2022**).

Para corregir la demanda, se le concede al accionante, el término a que alude el **Art. 90 del CGP**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella (Ant.),

Pasa...

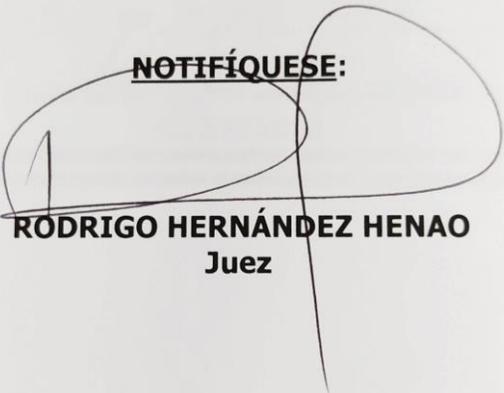
RESUELVE:

Primero: Inadmítase la demanda aludida, por no reunir en su integridad los requisitos de ley.

Segundo: En consecuencia, se le concede a la parte accionante, el término de **cinco (5) días** para corregir la demanda, so pena de rechazo.

Tercero: Reconocer personería para actuar al abogado **IVÁN DARÍO GUTIÉRREZ GUERRA**, en los términos y para los fines señalados en el poder conferido por el demandante.

NOTIFIQUESE:



RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

053 DEL 22 DE JULIO DE 2022.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
La Estrella, veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO FINANDINA S.A.
DEMANDADO	MILTON PAUL CAÑOLA CAÑOLA
RADICADO	053804089002-2010-00213-00
DECISIÓN	NO ACCEDE A REQUERIR
SUSTANCIACIÓN	528

Se solicita por la apoderada de la parte demandante, que se requiera a SURA EPS, para que dé respuesta al oficio No. 820 del 15 de octubre de 2021.

En tal sentido, no se accederá a requerir a esa empresa promotora de salud, toda vez que la misma ya respondió la solicitud de información que se le hiciera. Igualmente, la respuesta fue enviado al correo de la memorialista, como a continuación se observa:

Inicio - Rama Judicial x Correo: Juzgado 02 Promiscuo M x MK11 ONLINE 791 - KOMBAT LE x +

outlook.office.com/mail/id/AAQkADUxODBJODdmLWQ1NDgtNDY5NS05ZjgxlWEyMmI0YzE4ZDlwYQAQAAU9ugwHrBhDq5NBaHPHV90%3D

Todo CAÑOLA CAÑOLA

Mensaje nuevo Eliminar Archivo No deseado Mover a Categorizar

AUDIENCIA DE IMPUTACIO... Mañana 2:00 PM

Resultados Filtrar

Remite respuesta de sura Rdo. 2010 - 00213

Juzgado 02 Promiscuo Municipal - Antioquia - La Estrella
Para: Natalia Acevedo
Mar 10/05/2022 2:03 PM

RESPUESTA SURA 2010 - 002... 48 KB

Responder Reenviar

Juzgado 02 Promiscuo Municipal - Antioquia - La Estrella
Buenas tardes Se anexa al presente, la respuesta brindada por ...
Mar 10/05/2022 2:01 PM

50.LISTA EMPLAZA...pdf

Mostrar todo

Escribe aquí para buscar

23°C Mayorm. soleado

ESP 2:43 p. m.
ES 18/07/2022

NOTIFIQUESE:

RÓDRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

...Viene

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

053 DEL 22 DE JULIO DE 2022.

**LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO**



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella, veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COMFAMA
DEMANDADO	GLORIA ESPERANZA BETANCUR ROJAS
RADICADO	053804089002-2010-00002-00
DECISIÓN	DECRETA MEDIDAS CAUTELARES
INTERLOCUTORIO	1064

En escrito precedente, el apoderado de la parte actora, solicita la práctica de unas medidas cautelares.

En orden a decidir previamente, se considera:

Dispone el artículo 599 del CGP:

Artículo 599. Embargo y secuestro. Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

Cuando se ejecute por obligaciones de una persona fallecida, antes de liquidarse la sucesión, sólo podrán embargarse y secuestrarse bienes del causante.

El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.

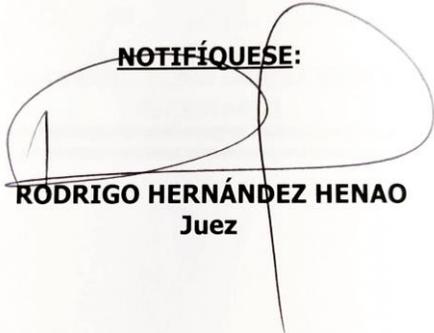
Con base en lo anterior, las súplicas elevadas son de procedencia legal, y, por ende, se accederá a las mismas, ordenándose el embargo y retención del salario de **GLORIA ESPERANZA BETANCUR ROJAS**, pero se limitará al **30%**, cantidad que garantiza el pago de la obligación y la congrua subsistencia de la demandada. Lo anterior, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 67 de la Ley 21 de 1982, que extiende las prerrogativas de las cooperativas, a las cajas de compensación familiar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella, Antioquia,

RESUELVE:

DECRETAR el embargo y retención del salario y prestaciones sociales, primas, comisiones, honorarios, remuneraciones o compensaciones económicas percibidas por la demandada **GLORIA ESPERANZA BETANCUR ROJAS**, identificada con la **C.C. 43.543.174**, al servicio de la empresa **JS GRUPO EMPRESARIAL LTDA**, **en un 30%**, de conformidad con los artículos **593 - 9 del Código General del Proceso, 155 del Código Sustantivo del Trabajo y demás normas concordantes.**

Para lo anterior, líbrese oficio en tal sentido, por la secretaría, a la entidad mencionada (Tesorería, Pagaduría o quien haga sus veces), para que en lo sucesivo y hasta nueva orden, retenga periódicamente (ya sea quincenal o mensual, según la forma de pago) las sumas respectivas, y se sirvan consignarlas en la cuenta de depósitos judiciales de este estrado, en el **Banco Agrario de Colombia, sucursal La Estrella (Ant.) cuenta 053802042002**, advirtiéndole al tesorero y/o pagador, que si no procede con las retenciones, se hará responsable por dichas sumas, e incurrirá en multa de dos (2) a cinco (5) SMLMV.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

_053 DEL 22 DE JULIO DE 2022.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella, veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

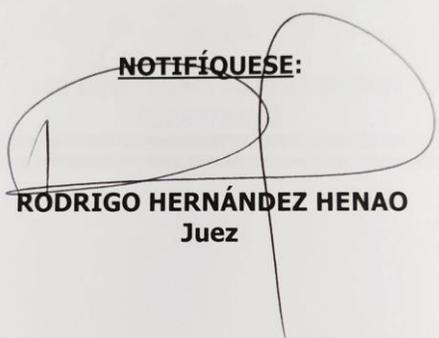
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COBELÉN
DEMANDADO	JAIME ALONSO ACEVEDO RAMÍREZ
RADICADO	053804089002-2012-0082-00
DECISIÓN	ACCEDE A CAMBIO DE DIRECCIÓN
SUSTANCIACIÓN	529

En escrito que antecede, la apoderada de la parte accionante, informa la nueva dirección para notificar al demandado.

En tal sentido dispone el inciso segundo del numeral 3 del artículo 291 del CGP:

(...) La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. (...).

Con base en lo anterior, **se accederá a lo solicitado** por ser procedente jurídicamente. En consecuencia, téngase como nueva dirección para notificaciones la parte demandada, la siguiente: Calle 80 sur No. 57 B – 19, de La Estrella.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

053 DEL 22 DE JULIO DE 2022.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella, veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	VERBAL
DEMANDANTE	EDWIN ALEJANDRO GONZÁLEZ CASTAÑEDA
DEMANDADO	JAVIER ANTONIO VÉLEZ OSPINA
RADICADO	053804089002-2021-00322-00
DECISIÓN	COMISIONA A ALCALDE PARA DILIGENCIA DE ENTREGA
SUSTANCIACIÓN	530

Mediante escrito precedente, la parte demandante solicita la práctica de la diligencia de entrega.

Ahora, en el presente caso, se observa que en la sentencia, en virtud de la resolución del contrato, se ordenaron restituciones mutuas, las cuales eran exigibles desde la ejecutoria, tratándose de sumas líquidas de dinero. Por ello, se configura el fenómeno extintivo de las obligaciones denominado compensación, mismo que opera por ministerio de la ley conforme lo establece el artículo 1715 del Código Civil que señala:

ARTICULO 1715. <OPERANCIA DE LA COMPENSACION>. La compensación se opera por el solo ministerio de la ley y aún sin conocimiento de los deudores; y ambas deudas se extinguen recíprocamente hasta la concurrencia de sus valores, desde el momento que una y otra reúnen las calidades siguientes:

- 1.) Que sean ambas de dinero o de cosas fungibles o indeterminadas de igual género y calidad.
- 2.) Que ambas deudas sean líquidas; y
- 3.) Que ambas sean actualmente exigibles.

Las esperas concedidas al deudor impiden la compensación; pero esta disposición no se aplica al plazo de gracia concedido por un acreedor a su deudor.

Así, atendiendo que se informa que el demandado no ha realizado la restitución del bien, conforme a lo ordenado por este despacho el día 24 de mayo del corriente, se procederá según lo dispuesto en el artículo 308 en concordancia con el inciso 3 artículo 38 del Código General del Proceso.

Por lo tanto, **comisionese al señor ALCALDE MUNICIPAL DE LA ESTRELLA**, a quien se le libraré exhorto con todos los anexos del caso, para que señale fecha y hora para la **DILIGENCIA DE ENTREGA** al demandante **EDWIN ALEJANDRO GONZÁLEZ**

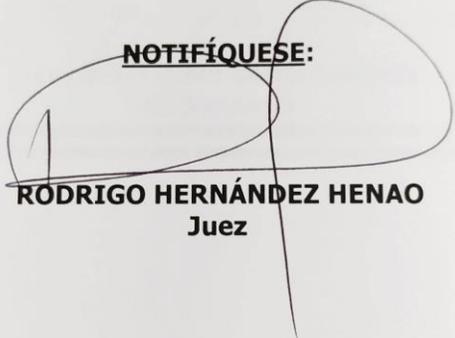
...Viene

CASTAÑO, bien sea de manera directa o a la persona que aquél faculte para tal fin, del siguiente bien:

ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO, denominado "**LICORERA LA 79 SUR**", ubicado en la **Calle 79 Sur No. 59- 22**, barrio centro del municipio de La Estrella.

Este bien, se encuentra actualmente ocupado por el demandado **JAVER ANTONIO VÉLEZ OSPINA**.

Para tal efecto, se le conceden amplias facultades para realizar la comisión aludida, **incluyendo las de allanar y subcomisionar** al funcionario que se considere idóneo para dicho fin.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

053 DEL 22 DE JULIO DE 2022.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
La Estrella, veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

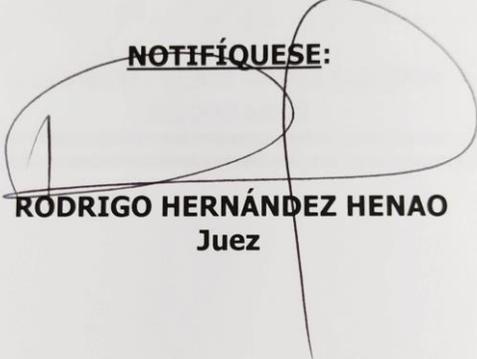
PROCESO	REIVINDICATORIO
DEMANDANTE	ELIBERTO RAMÍREZ RAMÍREZ
DEMANDADO	FRANCISCO JAVIER ZULUAGA OCHOA Y OTRO
RADICADO	053804089002-2019-00528-00
DECISIÓN	DESIGNA NUEVO CURADOR AD LITEM
SUSTANCIACIÓN	531

Teniendo en cuenta que el abogado **MARÍA DINORA MARITZA SÁNCHEZ**, quien fuera nombrada como curadora *ad litem*, manifestó su no aceptación del cargo, se procederá con su relevo.

En consecuencia, designase para tal fin, al profesional del derecho **CARLOS ANDRÉS AGUDELO CIRO**, quien se localiza en la **Carrera 48 No. 25 AA sur – 70, Edificio Complex Las Vegas PH, de Envigado, correo: judicial@altabufete.com, teléfono 315 777 81 09**. Este nombramiento, es de forzosa aceptación y el designado deberá manifestar su aceptación o presentar prueba que justifique su rechazo, conforme al **artículo 48 del CGP**.

Para efectos de notificación personal al curador, la parte demandante cumplirá con el protocolo previsto en el la Ley 2213 de 2022, en el sentido de enviar copia de la demanda y sus anexos, así como del auto admisorio y el formato donde se indiquen los términos para contestar y en los que se entiende surtida la notificación, además del correo del despacho, para que pueda ejercer el derecho de defensa y contradicción.

NOTIFÍQUESE:



RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

...Viene

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

053 DEL 22 DE JULIO DE 2022.

**LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO**



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella, veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

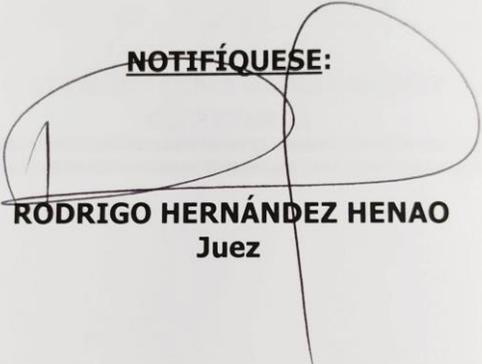
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	CLAUDIA PATRICIA ANACONA SÁNCHEZ
RADICADO	053804089002-2019-00456-00
DECISIÓN	REQUIERE A PAGADOR
SUSTANCIACIÓN	532

Atendiendo la solicitud que eleva la parte demandante, se requerirá a la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD** para que informe los motivos por los cuales no procedió a realizar las deducciones salariales de la demandada **CLAUDIA PATRICIA ANACONA SÁNCHEZ**, desde el 18 de junio de 2020, fecha en que recibieron el oficio que comunicaba el embargo.

Se pone de presente que, de no brindar una respuesta válida, deberán responder por los valores dejados de descontar.

Líbrese oficio en tal sentido, advirtiendo que, en caso de no contestar en el término de quince (15) días, se impondrán las sanciones contenidas en el parágrafo 2 del artículo 593 del CGP.

NOTIFIQUESE:



RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

053 DEL 22 DE JULIO DE 2022.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	PERTENENCIA
DEMANDANTE	MARÍA CECILIA ARBOLEDA GARCÍA
DEMANDADOS	HEREDEROS DE IVÁN DARÍO BETANCUR ARANGO
RADICADO	053804089002-2022-00204-00
DECISIÓN	ADMITE DEMANDA
INTERLOCUTORIO	1067

Subsanados de manera oportuna los requisitos exigidos en proveído que antecede, y por reunir las exigencias de los **artículos 82 y siguientes**, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella, (Ant),

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ORDINARIA DE DOMINIO** instaurada por **MARÍA CECILIA ARBOLEDA GARCÍA** en contra de los herederos determinados de **IVÁN DARÍO BETANCUR ESCOBAR**, siendo ellos **BEATRÍZ ELENA, LUZ ESTHER, LUIS FERNANDO, MARGARITA MARÍA, CARLOS MARIO, ISABEL CRISTINA, CLAUDIA PATRICIA Y NATALIA MARÍA BETANCUR ARANGO Y JOHNATAN ANDRÉS MOSCOSO BETANCUR, LUIS FERNANDO GIRALDO BETANCUR Y MARÍA ANTONIA GIRALDO PÉREZ**, así como los demás herederos indeterminados y demás personas indeterminadas que se crean con derecho real principal sobre el bien que se pretende usucapir.

SEGUNDO: TRAMITAR por el procedimiento **VERBAL SUMARIO**, consagrado en artículo 390, por tratarse de un proceso contencioso de mínima cuantía, atendiendo el valor catastral de inmueble. El término de traslado de la demanda será de **diez (10) días**.

TERCERO: Infórmese la existencia del presente proceso, por el medio más expedito, a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de restitución de Tierras Despojadas y al Área Metropolitana del Valle de Aburrá (nuevo gestor catastral autorizado por el IGAC), para que, si lo consideran pertinente, hagan las declaraciones a que hubiere lugar, en el ámbito de sus funciones.

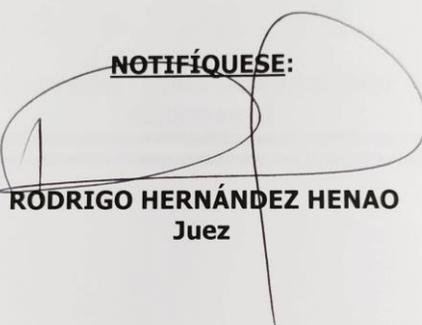
CUARTO: Notifíquese personalmente esta providencia a los señores **BEATRÍZ ELENA, LUZ ESTHER, LUIS FERNANDO, MARGARITA MARÍA, CARLOS MARIO, ISABEL CRISTINA, CLAUDIA PATRICIA Y NATALIA MARÍA BETANCUR ARANGO Y JOHNATAN ANDRÉS MOSCOSO BETANCUR, LUIS FERNANDO GIRALDO**

BETANCUR Y MARÍA ANTONIA GIRALDO PÉREZ, de conformidad a lo establecido en el artículo 291 del CGP, en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: ORDENAR el emplazamiento de los herederos indeterminados de **IVÁN DARÍO BETANCUR ESCOBAR**, así como el de las **DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS QUE PUEDAN TENER UN DERECHO REAL PRINCIPAL SOBRE EL BIEN A USUCAPIR**, en los términos de **los Artículos 375 y 108 del Código General del Proceso**. Para tal efecto, se cumplirán las formalidades legales allí previstas. Asimismo, la publicación respectiva se hará exclusivamente, con la inserción del listado en el **REGISTRO DE PERSONAS EMPLAZADAS**, conforme a lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

SEXO: Igualmente, la demandante deberá instalar una valla en el bien inmueble objeto del presente litigio, en las dimensiones, ubicación y especificaciones establecidas en el **numeral 7, del artículo 375 ibídem**.

SÉPTIMO: Decrétese como medida cautelar, la inscripción de la demanda, en el folio de matrícula inmobiliaria **No. 001 - 6807** de la oficina de registro II. PP de Medellín, zona sur, de conformidad al **numeral 6 del artículo 375 ibídem**. Líbrese oficio, a dicha entidad, en tal sentido, por secretaría a costa de la parte accionante.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

053 DEL 22 DE JULIO DE 2022.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella, veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	EDIFICIO ARBOLEDA DE LA ESTRELLA PH
DEMANDADO	FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A.
RADICADO	053804089002-2022-00202-00
DECISIÓN	NO ACCEDE A CORRECCIÓN DE PROVIDENCIA
INTERLOCUTORIO	1070

Se solicita por la apoderada de la sociedad demandante, se corrija el auto mediante el cual se inadmitió la demanda, ya que, en el numeral tercero se señalan otros extremos procesales, y en la parte resolutive figura que "se deniega mandamiento de pago"

En tal sentido, dispone el artículo 286 del Código General del Proceso:

Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. *Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

Nótese entonces, que el legislador sólo le dio relevancia a aquellos yerros que se hubieren cometido en la parte resolutive o que influyan en la misma.

Ahora, según se observa en las providencias que se publicaron en los estados electrónicos del 20 de mayo de 2022, páginas 10 y 11, claramente se señala que la decisión adoptada por el despacho era la de inadmitir la demanda, lo cual concuerda con el contenido de la parte resolutive, donde se señaló:

Primero: *Inadmítase la demanda aludida, por no reunir en su integridad los requisitos de ley.*

Segundo: *En consecuencia, se le concede a la parte accionante, el término de **cinco (5) días** para corregir la demanda, so pena de rechazo.*

Pasa...

Tercero: *Se reconoce personería para actuar a la abogada ALEJANDRA RUBIO ARIAS, en los términos y para los fines señalados en el poder conferido por la representante legal del edificio demandante.*

En este aspecto no hay lugar a confusión alguna al contenido de la providencia, desconociéndose dónde observó la memorialista, que en el "**RESUELVE**", se dispusiera la denegación del mandamiento de pago.

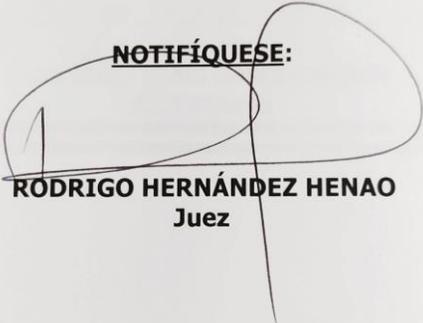
Finalmente, se advierte que, si bien en el tercer requisito de inadmisión se incluye un nombre diferente al de la aquí demandada, la causal iba dirigida a que se manifestara que el correo electrónico aportado, era el utilizado por la parte accionada, conforme lo establece el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, yerro del que sí adolecía la demanda.

Se concluye entonces que la inclusión errada del nombre, no fue determinante a la hora de proferir la parte resolutive; e, igualmente, esta no incluye error alguno, por lo que se torna inviable la corrección solicitada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella (Ant.),

RESUELVE:

NO ACCEDER a la solicitud de corrección del auto interlocutorio **No. 710 del 19 de mayo de 2022**, mediante el cual se inadmitió la demanda, conforme a lo expresado precedentemente.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

053 DEL 22 DE JULIO DE 2022.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella, veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COBELÉN
DEMANDADO	CARLOS HORACIO GARCÍA JARAMILLO Y OTRO
RADICADO	053804089002-2022-00024-00
DECISIÓN	ACEPTA REFORMA DEMANDA.
INTERLOCUTORIO	1071

Mediante el escrito precedente, la parte demandante ha presentado una **reforma de la demanda**, en la que se excluye como parte pasiva al señor **LUIS FERNANDO QUINTERO ARREDONDO**, quien falleciera en meses pasados.

En orden a decidir, previamente,

SE CONSIDERA:

Dispone el artículo 93 del CGP:

Artículo 93. Corrección, aclaración y reforma de la demanda. El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.

La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.
2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.
3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.
4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial.

(...)

En el presente caso, la reforma se presentó en un escrito integrado, modificando uno de los sujetos procesales, por ende, reúne los requisitos del artículo 93 del C.G.P.

En virtud de ello, no operará en este caso la sucesión procesal declarada mediante auto del 2 de junio de 2022, ya que no es necesario que comparezcan al proceso los herederos del señor **LUIS FERNANDO QUINTERO ARREDONDO**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de la Estrella, Antioquia,

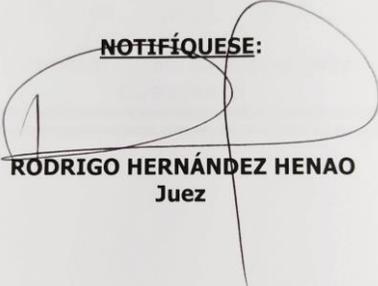
RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la anterior **REFORMA DE DEMANDA** que presenta la parte demandante, dentro del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, instaurado por **COOPERATIVA BELÉN AHORRO Y CRÉDITO**, en contra de **CARLOS HORACIO GARCÍA JARAMILLO Y OTRO**

SEGUNDO: Por consiguiente, se modifica la parte pasiva en el sentido de excluir como demandado al señor **LUIS FERNANDO QUINTERO ARREDONDO**.

TERCERO: Comoquiera que el demandado **CARLOS HORACIO GARCÍA JARAMILLO**, ya había sido notificado electrónicamente conforme a lo establecido en el Decreto 806 de 2022, esta providencia le será notificada por estados.

CUARTO: Ante la exclusión como demandado de **LUIS FERNANDO QUINTERO ARREDONDO**, ya no operará la sucesión procesal decretada mediante auto del 2 de junio de 2022.

NOTIFIQUESE:

RÓDRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.
053 DEL 22 DE JULIO DE 2022.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR
DEMANDADA	DAMIÁN OSWALDO VILLA LÓPEZ Y OTRO
RADICADO	053804089002-2022-00232-00
DECISIÓN	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
INTERLOCUTORIO	1072

Subsanados de manera oportuna los requisitos exigidos en proveído que antecede, se decide en relación con la demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** promovida por **SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.**, en contra de **DAMIÁN OSWALDO VILLA LÓPEZ Y CARLOS ALBERTO VILLA OSORIO**.

CONSIDERACIONES

1.- Competencia:

Este despacho es competente para asumir el conocimiento de esta acción ejecutiva por razón de la cuantía de las pretensiones a la fecha de su presentación y, además, por domicilio de los demandados.

2. La demanda:

Del escrito de demanda y sus anexos se desprende que la misma satisface los requisitos formales generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del C.G.P.

3. Del título que sirve de base a la ejecución:

Se aporta para el efecto un contrato de arrendamiento de vivienda urbana que, a juicio del Despacho, satisface los requisitos legales. Además, se aporta constancia de pago y subrogación de la obligación, que legitiman a la sociedad demandante par el cobro de estos emolumentos.

4. Del mandamiento de pago solicitado:

Se está en presencia de documentos que prestan mérito ejecutivo pues de los mismos se desprenden obligaciones expresas, claras y exigibles, provenientes de

Pasa...

la parte demandada y que dicho documento constituye plena prueba en su contra, lo cual hace que se satisfagan las exigencias contempladas en el artículo 422 del C.G.P.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL de LA ESTRELLA, ANTIOQUIA,**

RESUELVE

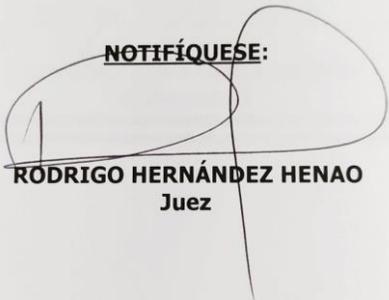
PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de **SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.** en contra de **DAMIÁN OSWALDO VILLA LÓPEZ Y CARLOS ALBERTO VILLA OSORIO,** por los siguientes conceptos:

1. Por la suma de **\$1.650.000.oo** correspondiente al valor indemnizado por canon de arrendamiento para el periodo **1 al 31 de octubre de 2021.**
2. Por la suma de **\$1.650.000.oo** correspondiente al valor indemnizado por canon de arrendamiento para el periodo **1 al 30 de noviembre de 2021.**
3. Por la suma de **\$1.650.000.oo** correspondiente al valor indemnizado por canon de arrendamiento para el periodo **1 al 31 de diciembre de 2021.**
4. Por la suma de **\$1.650.000.oo.oo** correspondiente al valor indemnizado por canon de arrendamiento para el periodo **1 al 31 de enero de 2022.**
5. Por la suma de **\$1.650.000.oo** correspondiente al valor indemnizado por canon de arrendamiento para el periodo **1 al 28 de febrero de 2022.**
6. Por la suma de **\$1.650.000.oo.oo** correspondiente al valor indemnizado por canon de arrendamiento para el periodo **1 al 31 de marzo de 2022.**
7. Por la suma de **\$1.650.000.oo** correspondiente al valor indemnizado por canon de arrendamiento para el periodo **1 al 30 de abril de 2022.**

Adicionalmente, por las costas procesales y demás gastos derivados del cobro judicial.

SEGUNDO: Se libra mandamiento de pago por los cánones de arrendamiento que se causen en el transcurso del proceso, acorde con lo preceptuado en el inciso 2º del artículo 431 del C. G. del Proceso, y la indexación de sus valores, desde el momento en que se causen, hasta el pago total de la obligación. **Lo anterior, quedará supeditado a que la compañía de seguros, acredite el pago al arrendador de dichos cánones, para que opere la figura de la subrogación.**

TERCERO: Notificar esta orden de pago a la parte demandada, con la advertencia que dispone de cinco (5) días para pagar tales obligaciones y diez (10) para formular excepciones, términos que correrán de manera simultánea. Para tal efecto, hágase entrega de las copias respectivas.

NOTIFIQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

_____ del _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella, veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.
DEMANDADO	DAMIÁN OSWALDO VILLA LÓPEZ Y OTRO
RADICADO	053804089002-2022-00232-00
DECISIÓN	DECRETA MEDIDAS CAUTELARES
INTERLOCUTORIO	1073

En escrito precedente, la apoderada de la parte actora, solicita la práctica de unas medidas cautelares.

En orden a decidir previamente,

SE CONSIDERA:

Dispone el artículo 599 del CGP:

Artículo 599. Embargo y secuestro. *Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.*

Cuando se ejecute por obligaciones de una persona fallecida, antes de liquidarse la sucesión, sólo podrán embargarse y secuestrarse bienes del causante.

El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.

En tal sentido, se accederá al embargo y secuestro del inmueble con M.I. 001 - 352368, con lo cual se garantiza el pago de la obligación.

Ahora, en lo referente al embargo de las cuentas múltiples bancos del país, considera esta judicatura que no es viable acceder a la misma, ya que se torna en una medida indeterminada, puesto que se desconoce si efectivamente los accionados tienen servicios financieros en esas entidades y la sana crítica indica que no, puesto raramente una persona, bien sea natural o jurídica, abra cuentas en más de veinte bancos. Así, de realizarlo en la forma solicitada, implicaría un desgaste enorme en tiempo para el

... Viene.

despacho, para unas medidas que serán inefectivas. Por ello, y procurando economía procesal, se dispondrá oficiar a **TRANSUNIÓN S.A.**, para que informe los servicios financieros que posea la demandada, esto con el fin de concretar la medida cautelar.

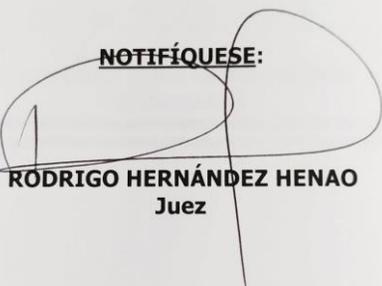
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro de los derechos que le correspondan al demandado **CARLOS ARUTO VILLA OSORIO**, sobre el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria **No. 001 – 352368 de la oficina de II.PP. de Medellín, zona sur**. Por ende, líbrese oficio por secretaría, para efectos del embargo, a la oficina registral aludida, a costa del accionante, quien solicitó dichas medidas cautelares.

Perfeccionado el embargo, a solicitud de parte, **se comisionará a la autoridad competente**, para la diligencia de secuestro respectiva; **por lo cual, la parte demandante estará atenta al suministro de todo lo necesario y los gastos de diversa índole, que implique dicha actuación.**

SEGUNDO: Se dispone oficiar a **TRANSUNIÓN S.A.**, para que informe servicios financieros que posean los demandados **DAMIÁN OWALDO VILLA LÓPEZ C.C. 1.037.591.652 y CARLOS ALBERTO VILLA OSORIO C.C. 3.518.441**, en las instituciones bancarias del país.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

053 DEL 22 DE JULIO DE 2022.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella, veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	SERVICRÉDITO S.A.
DEMANDADOS	FABIO DE JESÚS ARENAS CANO
RADICADO	053804089002 - 2012-00267 -00
DECISIÓN	NO REPONE PROVEÍDO – CONCEDE QUEJA
INTERLOCUTORIO	1076

En escrito precedente, la apoderada del demandado **interpuso el recurso de reposición y en subsidio queja**, en contra del auto interlocutorio **No. 687 del 12 de mayo de 2022**, por medio del cual se resolvió sobre un recurso de reposición y denegó el de apelación

Para sustentar su petición, la memorialista expresa que mediante escrito del 24 de marzo, se solicitó una nulidad basada en los artículos 132 y 133 del CGP, por lo que, a su parecer, el despacho debió decretar pruebas de oficio, para determinar el avalúo del bien a rematar.

Bajo este entendido, según lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 321 del CGP, se torna procedente el recurso de apelación, ya que lo decidido versó sobre una nulidad.

De ahí que pretenda se revoque la decisión recurrida o se le conceda el recurso de queja, para que el superior funcional determine la viabilidad de la alzada.

En orden a decidir, previamente,

SE CONSIDERA:

Disponen **los artículos 318 y 319 del Código General del Proceso**, que excepto norma en contrario, el recurso de reposición, procede en general, contra los proveídos que dicte el juez, magistrado sustanciador, etc., con la

finalidad de que se revoquen o reformen; el recurso referido, deberá sustentarse por escrito presentado dentro de los tres (3) días siguientes, a la notificación de la providencia respectiva, cuando no se profirió en audiencia o diligencia; **el proveimiento que resuelve la reposición es inimpugnable, por regla general.**

Al medio impugnativo de reposición se le dio el trámite de ley, conforme a las normas señaladas precedentemente, y se corrió traslado del mismo, sin que la contraparte se manifestara al respecto.

CASO CONCRETO

Descendiendo al caso concreto que nos ocupa, es evidente que el recurso de reposición, se interpuso dentro del término legal, según se desprende del expediente.

Igualmente, se corrió traslado a la parte demandante, sin que aquélla se pronunciara al respecto.

Ahora, en lo que respecta a la concesión de la alzada, este despacho ratifica su posición frente a la inviabilidad del mismo, ya que en el auto del 12 de mayo del corriente, con suficiente claridad se expuso que, al encontrarse en trámite posterior, en este trámite sólo podrían invocarse como causales de nulidad la de indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, mismas que no fueron las que, a entender de la memorialista, las que se causaron.

Adicionalmente, se puso de presente que la recurrente carece de legitimación para invocar la supuesta nulidad, ya que fue ella misma que omitió hacer uso de la oportunidad legal para allegar el dictamen pericial del que pretendiera valerse para determinar el valor del bien.

Todos estos argumentos, se expusieron con base en el marco normativo y doctrinario aplicable a la materia, donde se concluye la inexistencia de cualquier posible causal de nulidad, lo que nos lleva nuevamente a predicar,

que todas estas solicitudes y recursos, **no son más que maniobras dilatorias y estratagemas de la apoderada del demandado, para tratar de revertir su falta de diligencia y atención al proceso.**

Resulta irrefutable que cualquier presunta afectación patrimonial o procesal que haya sufrido el señor **FABIO DE JESÚS ARENAS**, obedeció a la falta de contestación de la demanda y presentación oportuna del avalúo, **hechos imputables a su apoderada** y no al despacho, quien ha brindado todas las oportunidades procesales a las partes y resuelto todas las solicitudes presentadas, respetando de esta forma el debido proceso, más allá de que, en muchas de ellas, por su abierta improcedencia y dilación manifiesta, bien pudieron ser rechazadas de plano conforme lo establece el numeral 2 del artículo 43 del CGP.

Para concluir, conforme a lo señalado en el artículo 353 del CGP, el recurso de queja se torna procedente en este caso, ya que se interpuso adecuadamente en subsidio del de reposición.

Para lo anterior, se remitirá a los **JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ**, copia digital del cuaderno principal, para que decidan sobre la viabilidad de conceder la apelación.

Este trámite no suspenderá el curso del presente proceso, por lo que se continuará con las etapas respectivas.

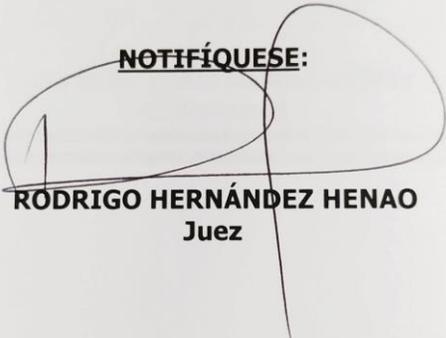
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella, (Ant.),

RESUELVE:

PRIMERO: No reponer el auto interlocutorio **No. 687 del 12 de mayo de 2022**, mediante el cual, no se concedió el recurso de apelación interpuesto por la apoderada del demandado.

SEGUNDO: Conceder el recurso de queja ante los **JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ – REPARTO**, a quienes se remitirá copia digital del cuaderno principal.

TERCERO: Advertir que el trámite del recurso de queja, no suspende el curso del proceso, por lo que se continuará con las actuaciones subsiguientes.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

053 DEL 22 DE JULIO DE 2022.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	DISTRUBUIDORA FARMACÉUTICA ROMA
DEMANDADO	DROGAS & DESCUENTOS S.A.S.
RADICADO	053804089002-2022-00229-00
DECISIÓN	ORDENA SEGUIR ADELANTE EJECUCION
INTERLOCUTORIO	1079

Procede el Despacho mediante el presente auto, a estudiar la viabilidad de seguir adelante la ejecución, dentro del proceso Ejecutivo Singular instaurado por **DISTRIBUIDORA FARMACÉUTICA ROMA S.A.**, en contra de **DROGAS & DESCUENTOS S.A.S.**, conforme con lo establecido en el artículo **440 del Código General del Proceso**, teniendo en cuenta que la demandada, no propuso ninguno de los medios exceptivos, contemplados en el **artículo 784 del Código de Comercio**.

I. ANTECEDENTES

De conformidad con lo solicitado por la parte actora, y comoquiera que la demanda cumplió con los requisitos exigidos, este Juzgado, por auto **del 2 de junio de 2022**, libró mandamiento de pago en contra de la ejecutada, y se ordenó su notificación, conforme a los artículos 289 y siguientes del Código General del Proceso. En virtud de lo anterior, la notificación se practicó de la siguiente manera:

DROGAS & DESCUENTOS S.A.S.: Surtida el 17 de junio de 2022 de conformidad a lo establecido en la Ley 2213 de 2022. Contaba del 21 al 28 de junio para pagar, y del 21 al 6 de julio de 2022 para proponer excepciones.

Dentro de dichos términos, la parte accionada no emitió ningún pronunciamiento, es decir, omitió la contestación de la demanda.

Relatada como ha sido la litis, sin que se **vislumbre motivo alguno que pueda generar la nulidad total o parcial de lo actuado** y toda vez que se cumplen los presupuestos procesales que permiten proferir la presente providencia, en cuanto este Despacho es competente para conocer del asunto, las partes tienen capacidad para comparecer al mismo, y la demanda es idónea por ajustarse a lo normado en los

artículos 82 y siguientes del C.G.P., se procede a resolver lo que en derecho corresponde.

II. CONSIDERACIONES

Establece el artículo **422 del Código General del Proceso**, que pueden demandarse ejecutivamente, entre otras, las obligaciones claras, expresas y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él. Este mecanismo de protección se ha instituido para las personas que vean afectado su patrimonio a consecuencia del retardo o falta de cumplimiento en el pago de las obligaciones económicas de los deudores.

Por medio de la ejecución forzosa, actividad procesal legalmente reglamentada, el acreedor, con fundamento en un documento constitutivo de plena prueba contra el deudor, solicita la protección jurisdiccional del Estado a efecto de que la prestación a cargo de éste se satisfaga de manera coercitiva.

En este orden de ideas, para que la demanda triunfe, debe apoyarse en un título ejecutivo que contenga una obligación expresa, clara y actualmente exigible.

Los títulos valores cuando reúnen las exigencias que para cada uno de ellos prevé el Código de Comercio, y contienen una obligación en las condiciones vistas, son títulos ejecutivos, por lo que su cobro se hace a través del procedimiento ejecutivo (art. 793 del C. de Co.) y, en tratándose de los mismos, la normatividad comercial preceptúa que el título valor es un documento necesario para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora (artículo 647 C. de Co.) y que sólo produce los efectos en el previstos, cuando contengan los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma (arts. 619 y 620 C. de Co.).

De otro lado el artículo 621 *ibidem* dispone, que el título valor debe contener la mención del derecho que en él se incorpora y la firma de su creador, disposición general que debe concurrir simultáneamente con las exigencias que en especial se consagran en el Código de Comercio para cada uno de ellos.

El artículo 772, *ibidem*, señala que la factura es un título valor que el vendedor o prestador del servicio podrá librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio.

Asimismo, el artículo 774 de la precitada norma, establece como requisitos de ese título valor, los siguientes:

1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.

2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.

3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.

En todo caso, todo comprador o beneficiario del servicio tiene derecho a exigir del vendedor o prestador del servicio la formación y entrega de una factura que corresponda al negocio causal con indicación del precio y de su pago total o de la parte que hubiere sido cancelada.

La omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo, no afectará la calidad de título valor de las facturas.

III. ANALISIS DEL CASO CONCRETO

Frente al caso a estudio, en aras de ejercer el cobro coercitivo de las obligaciones suscritas a su favor, la parte demandante acudió al trámite del proceso ejecutivo singular, pretendiendo se hiciera efectivo el pago de las obligaciones adeudadas.

Como títulos de recaudo, se allegó el siguiente documento:

- Factura de venta No.500193795.

En la demanda se afirma que la empresa deudora, se encuentra en mora en el pago de las obligaciones adeudadas, negación de carácter indefinido que revertía la carga de la prueba, correspondiendo así a la ejecutada, desvirtuarla, demostrando el pago de las mismas, sin que así lo hubiera hecho.

La factura base de recaudo, no solo reúnen los requisitos que para su eficacia se consagran en el artículo **621 del Código de Comercio** para los títulos valores en general, sino también los que para su naturaleza exige el artículo 774, ibídem.

En esas condiciones, la parte ejecutante satisfizo la carga probatoria que al respecto le impone la normatividad procesal. Por ello, conforme a lo dispuesto por el artículo **440 del Código General del Proceso**, habrá de continuarse adelante con la ejecución por el capital del que da cuenta el mandamiento de pago; e, igualmente por los intereses moratorios; disponiéndose el remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar con posterioridad; y condenando en costas a la parte vencida.

Costas: Como se configura el presupuesto de parte vencida en el proceso, en cabeza de la parte demandada, serán de su cargo las costas del proceso a favor de la parte demandante, de conformidad con lo reglado en el artículo **365 Ibídem.**

En obediencia a lo dispuesto en el artículo **366 numeral 3, ibídem.**, se fijará en esta misma providencia, el valor a tener en cuenta por concepto de agencias en derecho en la respectiva liquidación a favor de **DISTRIBUIDORA FARMACÉUTICA ROMA S.A.**, lo cual se hace en la suma de **CUATROCIENTOS TREINTA MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS** (\$176.284.00); teniendo en cuenta para dicho efecto, los criterios y tarifas establecidos en el Acuerdo el Acuerdo PSAA16-10554, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA, ANTIOQUIA**

RESUELVE

PRIMERO: SE ORDENA seguir adelante con la ejecución a favor de **DISTRIBUIDORA FARMACÉUTICA ROMA S.A.**, en contra de **DROGAS & DESCUENTOS S.A.S.**, por las siguientes cantidades dinerarias:

- La suma de **\$1.762.840.00 m/l**, como capital insoluto de la factura Nro. 500193795; más los intereses moratorios que se causen desde **el 20 de julio de 2019**, hasta que se satisfaga la totalidad de la obligación, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

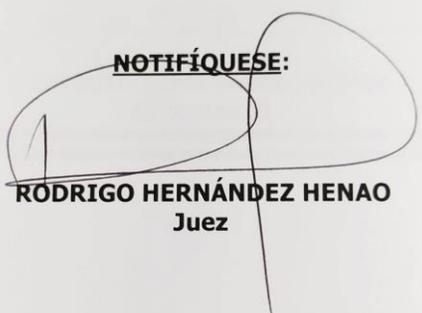
Los mencionados intereses, serán liquidados mes a mes, a una tasa que no exceda la máxima autorizada por la Superintendencia Financiera para cada uno de los periodos a liquidar. (Artículos 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999).

SEGUNDO: Se ordena el remate, previo avalúo, de los bienes embargados o que se llegaren a embargar con posterioridad, para que con su producto, se cancele el crédito y las costas.

TERCERO: Se condena en costas a la parte demandada. Tásense en la oportunidad legal de conformidad con lo establecido en el artículo **366 del Código General del Proceso**.

CUARTO: FIJAR como agencias en derecho para ser tenidas en cuenta en la respectiva liquidación de costas, a favor de **DISTRIBUIDORA FARMACÉUTICA ROMA S.A.**, lo cual se hace en la suma de **CUATROCIENTOS TREINTA MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS** (\$176.284.00); teniendo en cuenta para dicho efecto, los criterios y tarifas establecidos en el Acuerdo el Acuerdo PSAA16-10554, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: Practíquese la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.
053 DEL 22 DE JULIO DE 2022.
LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella, veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	LOGROS ADMINISTRATIVOS Y SISTEMÁTICOS CYBER S.A.S.
RADICADO	053804089002-2022-00343-00
DECISIÓN	INADMITE DEMANDA
INTERLOCUTORIO	1084

BANCOLOMBIA S.A., actuando a través de endosataria en procuración, presentó ante esta oficina judicial, demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**, en contra de **LOGROS ADMINISTRATIVOS Y SISTEMÁTICOS CYBER S.A.S.**

Estudiado en detalle el escrito introductor y sus anexos, se encontró que no reúnen en su integridad los requisitos de ley, consagrados en los artículos 82 y siguientes, del Código General del Proceso, y demás normas concordantes, razón por la cual, **Se Inadmite**.

El libelo genitor, adolece de los siguientes defectos:

- 1.) Se deberá manifestar que el correo electrónico aportado, es el que utiliza la sociedad demandada y se indicará la forma en la que fue obtenido (**Artículo 82, numeral 11 del CGP y 8 de la Ley 2213 de 2022**).
- 2.) Se indicará la fecha desde la cual se hizo uso de la cláusula aceleratoria (**Artículo 82, numeral 11 y 431 del CGP**).
- 3.) Se deberá acreditar el envío de copia de la demanda a las direcciones de notificación de la demandada, toda vez que en este proceso no se solicitaron medidas cautelares (**Artículos 82 numeral 11, del CGP y 6 inciso 4 de la Ley 2213 de 2022**).

Pasa...

Para corregir la demanda, se le concede al accionante, el término a que alude el **Art. 90 del CGP.**

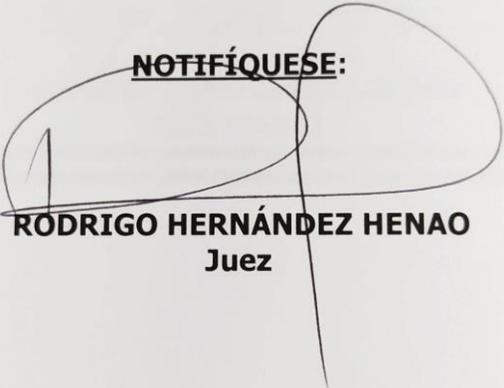
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella (Ant.),

RESUELVE:

Primero: Inadmitase la demanda aludida, por no reunir en su integridad los requisitos de ley.

Segundo: En consecuencia, se le concede a la parte accionante, el término de **cinco (5) días** para corregir la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería para actuar a la profesional del derecho **CLARA CECILIA PELAÉZ SALAZAR**, representante legal suplente de **VALLEJO PELÁEZ ABOGADOS S.A.S.** en calidad de endosataria en procuración de **BANCOLOMBIA S.A.**

NOTIFIQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

_053 DEL _22 DE JULIO DE 2022.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

La Estrella, veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	APREHENSIÓN DE VEHÍCULO
DEMANDANTE	BANCO W S.A.
DEMANDADO	OSCAR BENICIO CASTAÑEDA CANO
RADICADO	053804089002- 2022-00344 -00
DECISIÓN	ADMITE DEMANDA
INTERLOCUTORIO	1085

Se decide en relación con la demanda **APREHENSIÓN DE GARANTÍA MOBILIARIA** promovida por **BANCO W S.A.**, a través de apoderada especial, en contra de **OSCAR BENICIO CASTAÑEDA CANO**.

CONSIDERACIONES

De cara al libelo en cuestión se tiene:

a.-) Este Despacho es competente para asumir el conocimiento de la acción propuesta, de conformidad con lo establecido en el artículo 17-1; 26, numerales 1 y 6 y 28-1 y demás normas concordantes del Código General del Proceso, así como en la ley 1676 de 2013 y el decreto 1835 de 2015.

b.-) La demanda satisface las exigencias formales generales de que tratan los artículos 82 y ss., Código General del Proceso.

d.-) La parte demandante ha agotado los trámites previos para la efectividad de la garantía mobiliaria y la entrega voluntaria del bien.

Ahora bien, nuestro legislador no solo se preocupó por institucionalizar la figura de la garantía mobiliaria en sus diferentes matices sino también el procedimiento a seguir en caso de incumplimiento de las obligaciones del garante, tales como el pago directo, la ejecución especial de la garantía mobiliaria, todo ello reunido en la ley 1676 de 2013 y su decreto reglamentario 1835 de 2015. Para el caso que nos ocupa este último decreto dispone el trámite a impartir al procedimiento de pago directo, que no es otro que el por medio de esta solicitud adelanta la entidad solicitante.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL de LA ESTRELLA, ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la solicitud de aprehensión de vehículo y entrega de bien con garantía mobiliaria, promovida por **BANCO W S.A.**, en contra de **OSCAR BENICIO CASTAÑEDA CANO**.

SEGUNDO: SE ORDENA la aprehensión y entrega de los siguientes vehículos:

1. Marca CHEVROLET, modelo 2010, color AMARILLO, placa SME127, servicio: PÚBLICO, de propiedad del señor **OSCAR BENICIO CASTAÑEDA CANO**, con C.C. 71.658.576, el que fuera gravado con garantía mobiliaria a favor de **BANCO W S.A.**
2. Marca CHEVROLET, modelo 2020, color AMARILLO URBANO, placa TJZ 771, servicio: PÚBLICO, de propiedad del señor **OSCAR BENICIO CASTAÑEDA CANO**, con C.C. 71.658.576, el que fuera gravado con garantía mobiliaria a favor de **BANCO W S.A.**

TERCERO: Oficiése a la Policía Nacional - Automotores para que procedan a capturar e inmovilizar los referidos vehículos, hecho lo cual se hará entrega material inmediata al acreedor garantizado **BANCO W S.A.**, la que se efectuará en el lugar dispuesto por la financiera solicitante, esto es, en la **carrera 65 No. 49 B-21 Oficina 214 Bloque B, Centro Comercial Los Sauces de Medellín.**

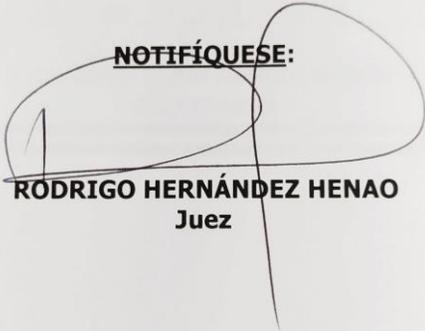
En caso tal que los rodantes no puedan ser entregados en dicha dirección, y si se aprehenden en el área metropolitana del Valle de Aburrá, se entregará en las siguientes direcciones:

- Peaje Copacabana – Autopista Medellín Bogotá, Vereda El Convento B 6 y 7, parqueadero **SIA**.
- Peaje Autopista Medellín Bogotá, Lote 4 parqueadero CAPTUCOL, teléfonos 310 576 88 60, 310 243 92 15.

De no ser posible la entrega en la dirección referida, se dejará en el lugar que disponga la policía Nacional – Automotores. De la captura del automotor, una vez se produzca, se deberá informar a la abogada **ALBA LUZ RÍOS RÍOS**, correo: arios@clave2000.com.co teléfono (604) 605 23 94 y 323 345 17 20 quien se encuentra facultada para recibir el vehículo.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar a la abogada **ALBA LUZ RÍOS RÍOS**, en los términos y para los fines señalados en el poder conferido por la representante legal de la sociedad demandante

NOTIFIQUESE:



RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

053 DEL 22 DE JULIO DE 2022.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO